

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don P.C.C., en nombre y representación de Navalservice, S.L., contra el listado de personal (anexo I) del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato de “Servicios de limpieza y jardinería de las instalaciones deportivas municipales adscritas al Área de Deportes”, publicado en el BOE de 30 de diciembre de 2015, número de expediente: 30/2015 del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de San Fernando de Henares convocó licitación para la adjudicación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 826.440 euros.

La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE y en el Perfil de Contratante el 12 de noviembre de 2015, y en el BOE el 30 de diciembre de 2015 (corrección de errores el 28 de enero de 2016).

Segundo.- El anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) contiene la relación de trabajadores pertenecientes a la actual contratista asignados a los centros objeto del contrato que serán objeto de subrogación.

Tercero.- El 15 de febrero de 2016 tuvo entrada en el Ayuntamiento de San Fernando de Henares el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Navalservice, S.L. en el que se *solicita “la revisión y modificación del PPT en lo que respecta al personal de subrogación, considerando el aplazamiento de la licitación”*.

El recurso alega, que en la cláusula segunda no se reflejan las funciones de los encargados y supervisores y que considera desmesurado la cantidad de personal responsable en comparación de los trabajadores que realizan los trabajos de limpieza y jardinería.

El 18 de febrero el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP). Se propone la desestimación del primer motivo de recurso en cuanto que las funciones de las categorías citadas en el recurso vienen definidas en el convenio colectivo de aplicación. Y respecto del segundo motivo considera que se limita a opinar que es desmesurado el personal responsable en comparación con el que realiza la limpieza sin tener en cuenta que a este caso es aplicable el citado convenio colectivo de manera que en el mismo se contempla que todo el personal a subrogar en este contrato puede realizar funciones de limpiador/a, así el artículo 17 relativo a los grupos profesionales establece que *“los que tienen bajo su responsabilidad a un equipo de tres a nueve trabajadores, ejerciendo funciones específicas de control y supervisión y cuando no realice tal función ejercerá de limpiador/a”*. En consecuencia también propone su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

Como declaró este Tribunal en su resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El

plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Los Pliegos fueron publicados en el DOUE el 12 de noviembre y puestos a disposición de los interesados ese mismo día en el perfil de contratante figurando en las condiciones de la licitación, entre las que figura al personal a subrogar recogido en el anexo I del PPT, por lo que debe concluirse que el recurso por el que se impugna dicho anexo que realiza la recurrente el 15 de febrero de 2016, se interpone manifiestamente fuera del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 42.2.a) del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos. No es obstáculo para la conclusión anterior el hecho de que con posterioridad se publicara, el 28 de enero de 2016, un nuevo anuncio de corrección de errores posponiendo la fecha límite de presentación de ofertas y la de su apertura, pues dicha modificación en nada altera el contenido de los pliegos que fueron conocidos según manifiesta el propio recurso a través de la publicación en el BOE el día 30 de diciembre de 2015.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don P.C.C., en nombre y representación de Navalservice, S.L., contra el listado de personal (anexo I) del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato “Servicios de limpieza y jardinería de las instalaciones deportivas municipales adscritas al Área de Deportes”, número de expediente: 30/2015 del Ayuntamiento de San Fernando de Henares, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.